

MONITORIO

RAD. 680014189003-2020-00529-00

Al despacho la anterior demanda recibida directamente al correo electrónico de la oficina judicial, el 15 de diciembre de 2020.

Bucaramanga, **27 ENE 2021**


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, **27 ENE 2021**

Se encuentra al Despacho la demanda MONITORIA instaurada por la sociedad GRUPO GUER'S S.A.S. a través de apoderado judicial contra la sociedad INDUQUIM L.G. LTDA. con el objeto de que se estudie su viabilidad de ser admitida, camino que no se abre paso, como se anota a continuación.

Ha de tenerse en cuenta que la naturaleza del proceso monitorio, contemplado en el artículo 419 del C.G.P., es declarar judicialmente la existencia de una obligación clara expresa y exigible no respaldada en un título ejecutivo y en el mismo trámite proceder a su ejecución; así lo determinó la Corte al concluir¹:

"La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo."

La parte actora anexa como prueba documental dos documentos en los que constan una obligación, clara, expresa y exigible que si bien no son títulos valores, si cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., por lo que la acción que tendría el acreedor contra el deudor es la EJECUTIVA, y no el monitorio, pues no es procedente constituir un título ejecutivo que ya existe.

El proceso ejecutivo se inicia con la demanda que busca que de manera coactiva una persona cumpla una obligación, que puede estar plasmada en un título valor o en cualquier otro documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Luego, bajo estas circunstancias no procede la orden de pago solicitada por la parte actora, ya que existen títulos ejecutivos con los que puede impetrar la demanda ejecutiva respectiva.

¹ Sentencia C-031 de 2019. M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

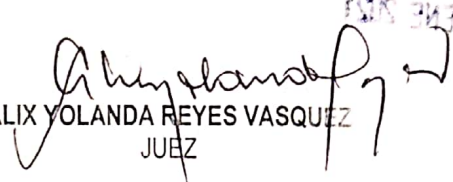
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la orden de pago solicitada por GRUPO GUER'S contra INDUQUIM L.G. LTDA, por lo anteriormente anotado.

SEGUNDO: En forma análoga a los casos de rechazo de la demanda, se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CARLOS ANDRES RUIZ PINZON identificado con la c.c. 1.049.621 y T.P. 230.314 del C.S.J. como apoderado judicial de GRUPO GUER'S S.A.S., en los términos y para los efectos en el poder conferido.

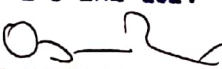
Notifíquese,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 006 hoy,

28 ENE 2021


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO